

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 36.

El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la villa de Saldana, con fecha 27 de enero último me ha remitido el exorto que á la letra dice así.

Al Sr. Gefe superior político de la ciudad de Leon hago saber: Que me hallo instruyendo el sumario, sobre la fuga del preso Francisco Casado, natural de Valverde de la Sierra, verificada con esta fecha en esta villa que iba por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Alcobacer en la provincia de Castellon de la Plana, cuyo rec es de consideracion, y por providencia de este dia entre otros particulares, que comprende se manda librar el correspondiente exorto á V. S. insertando en el las señas que han podido adquirirse del fugado, que son las que á continuacion se anotan: cara ancha, estatura cinco pies dos pulgadas, escaso de barba edad sobre treinta años, vestido con pantalón y chaqueta de sayal, en albarcas, gorra panda con visera, y un morralillo blanco á la espalda.

Y á fin de que tenga efecto lo mandado en la relacionada providencia, acordé expedir el presente para V. S. á quien en nombre de S. M. y de la justicia que en su Real nombre administro, exorto y requiero para que tan pronto como le reciba por conducto del correo, prebio su cumplimiento, se digne mandar practicar las diligencias conducentes para por este medio poder conseguir la captura del fugado Francisco Casado, y caso de que se verifique aquella, dis-

poner que inmediatamente y con la seguridad correspondiente sea conducido á mi disposicion; pues así mandarlo hacer administrará justicia é yo haré al tanto por mútua correspondencia siempre que los suyos vea ella mediante."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que las justicias y empleados de proteccion y seguridad pública procuren la captura de este criminal. Leon 2 de febrero de 1845.=E. I. G. P. I: Juan Rodriguez Radillo.= Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 37.

## INTENDENCIA.

Continúan las reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.

Art. 35. Las fianzas de 1,500 doblas de la segunda suplicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del sello segundo: las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de 10 ducados en el del sello primero, de 10 hasta 500 en el del segundo; y de 500 abajo en el del tercero. Y se previene que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de 200 reales, se extenderá en papel del sello de Ilustres, y ademas que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

Art. 36. Los poderes que otorgaren los Grandes para administrar se extenderán en papel del sello de Ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de 10 ducados, en el del sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del Sello tercero.

Art. 37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 10 ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero, si bájásen hasta 100, en el del segundo; y si de 100 en el del cuarto.

Art. 38. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del sello segundo. Las protestaciones, extrajudiciales y los embargos y desembargos en el del sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros u otras deudas en el del sello cuarto.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en papel del sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 40. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen 200 reales ó mas se inscribirán en papel del sello de Ilustres: de 10 ducados á 500 en el del sello primero: de 500 á 100 en el del segundo: y de ahí abajo en el del tercero.

Art. 41. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del sello primero. Si estas ó los legados pasasen de 200 rs., en el del sello de Ilustres: los demas, en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad, en el del sello tercero. Si hubiese fundacion de vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica, se extenderán en papel del sello de Ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen, se escribirán en el del sello de Ilustres.

(Se continuará.)

## Núm. 38.

### Comision provincial de instruccion primaria.

El Gobierno político de esta provincia con fecha 24 de diciembre último, comunicó á esta Comision la real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente se sirve comunicarme la Real orden siguiente. = Con el objeto de llegar á obtener una estadística de las escuelas de primeras letras del Reino, tan exacta como pueda ser, y que reuna todos los datos que se necesitan para formar una cabal idea de tan importante ramo, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> La Comision superior de instruccion primaria de esa provincia remitirá inmediatamente á todas las Comisiones locales de la misma, suficiente número de ejemplares del adjunto interrogatorio que mandará imprimir al efecto.

2.<sup>a</sup> Las Comisiones locales harán la visita de cada una de las escuelas comprendidas en su res-

pectiva demarcacion: y enterándose escrupulosamente de todas sus circunstancias, escribirán al frente de cada pregunta del interrogatorio, su correspondiente respuesta.

3.<sup>a</sup> Hecho esto, dos copias del interrogatorio con las respuestas firmadas por los individuos de la Comision local, serán remitidas por esta á la Comision superior.

4.<sup>a</sup> La Comision superior las examinará; y si las respuestas no estuvieren en la forma que se requiere para la necesaria claridad, las devolverá á la Comision local para que las rectifique, hasta obtener estados satisfactorios.

5.<sup>a</sup> Reunidos todos los interrogatorios, la Comision superior procederá á formar con ellos estados generales, por partidos, de las escuelas de la provincia, con arreglo al modelo que se circulará á su debido tiempo.

6.<sup>a</sup> Estos estados los remitirá la Comision superior por el conducto de V. S. á este Ministerio de mi cargo en todo el mes de marzo de 1845, juntamente con el interrogatorio de que hablan los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>; quedando el duplicado en la Comision.

7.<sup>a</sup> Los mismos estados se extenderán sin perjuicio de los que en virtud de la circular de 14 de marzo último deben remitir los Gefes políticos en todo el mes de enero, con el fin de conocer los efectos que dicha circular haya producido: pero se suspenderán por ahora los que las Comisiones superiores deben mandar en el mes de febrero de cada año, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de su reglamento.

Lo que traslado á V. S. acompañando la adjunta copia del interrogatorio que espresa la disposicion primera de la preinserta Real orden, á fin de que por esa Comision tenga el debido cumplimiento lo indicado en las 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la misma.

«Al fin de que tenga exacto cumplimiento la Real orden inserta, esta Comision ha acordado las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En todos los pueblos de la provincia en que hubiese escuela, aunque esta solo exista algunos meses del año, y aun cuando el número de vecinos no llegue al de ciento, se establecerán si no lo estubiesen ya inmediatamente las Comisiones locales de que habla el artículo 31 de la ley de 21 de julio de 1838, componiéndose de las personas que en el mismo se designen.

2.<sup>a</sup> Tan pronto como estas corporaciones se hayan planteado, procurarán penetrarse de las atribuciones que el artículo 32 de la misma ley les concede, adquiriendo el reglamento orgánico y demas Reales órdenes relativas á instruccion primaria, para poder llevar con interés y celo la gran comision que las está confiada.

3.<sup>a</sup> Tanto las comisiones ya creadas, como las que ahora se formen contestarán con exactitud y claridad á los interrogatorios que se les remiten con el boletin oficial de la provincia, economizando de este modo su devolucion para que los rectifiquen como lo previene la disposicion cuarta de la citada Real orden de 12 de diciembre.

4.<sup>a</sup> Desde luego que reciban los modelos de los expresados interrogatorios, formarán dos copias para cada una de las escuelas de su distrito, contestando con precision á sus preguntas, remitiendo aquellas antes del 25 del corriente firmadas por sus individuos, como se previene en la disposicion 3.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden.

5.<sup>a</sup> Los alcaldes constitucionales como presidentes de dichas corporaciones, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 5 de junio último, son responsables de que las anteriores disposiciones se lleven á debido efecto en todas sus partes, persuadiéndose que toda omision por leve que sea, no puede disimularse en un asunto de tanto interés é importancia. Leon 3 de febrero de 1845. = El Presidente interino: Juan Rodriguez Radillo. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Núm. 39.

*Comision especial de la academia de medicina y cirujia del distrito de Castilla la Vieja.*

Para que la academia de medicina y cirujia del distrito de Castilla la Vieja, pueda formar la estadística personal de todos los profesores de medicina y cirujia comprendidos en su distrito, ha dictado las medidas que creyó mas conducentes y eficaces con el objeto de cumplir debidamente con lo que le previene el Gobierno de S. M.; siendo entre otras el comisionarme en esta provincia, para que recoja, y caso necesario exija de los subdelegados de los partidos en que está la provincia dividida los estados cubiertos con los datos y noticias que se indican en la cabeza ó epígrafe de cada casilla de los ejemplares que adjuntos á la circular fecha 16 de enero último les ha remitido aquella corporacion; y estando interesados en el mas pronto y cumplido despacho de este asunto el lustre y decoro de la facultad, y tambien la mejor suerte y porvenir de todos los profesores; me prometo del celo é ilustracion de los Sres. subdelegados, que sin demora alguna desplegarán toda diligencia y actividad en la remision de los estados formados con los datos que deben pedir á los profesores, segun les está prevenido, de sus respectivos partidos. Esta Comision se persuade, que ni los subdelegados ni profesor alguno necesitan de escitacion de ningun género para Venar á porfia sus respectivos deberes en este negocio; y por lo mismo confio en que no tendré motivo para hacer uso de las facultades con que me autoriza la academia, ni de implorar la autoridad y proteccion del Sr. Gefe político de esta provincia con quien de orden de la academia estoy en inteligencia y acuerdo para obrar contra el moroso y negligente. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 4 de febrero de 1845. = El comisionado, Juan Manuel Cañon. = Sres. Subdelegados y profesores de medicina y cirujia de esta provincia.

## ANUNCIOS.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Astorga.  
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos

los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes de la capellanía que con el título de las Once mil Virgenes fundó Francisco Gonzalez intraclaustrero de la Catedral de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias que principiaron á contarse desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia se presenten en este juzgado por medio de procurador legitimado en forma á deducir el que les asista que se les oirá y administrará justicia con apercibimiento que pasado dicho término se sustanciara en su rebeldia el expediente sin mas citacion que la presente. Astorga enero 24 de 1845.

D. Francisco Villegas escribano por S. M. del número de esta villa de Ponferrada y su partido judicial &c.

Certifico y doy fé: que por D. Francisco Yebra vecino de los Barrios de Salas se presentó en este tribunal el pedimento, que con el auto en su razon proveido, dicen asi. = D. Francisco Yebra vecino de Salas de los Barrios, ante V. parezco y digo: del testamento que en forma fehaciente presento, resulta que D. Antonio de Yebra Pimentel fundó una capellanía colativa con el título de S. Antonio de Padua, en su altar de la ermita del santo Cristo de los Barrios. Tambien resulta que llamó por patrono solus et in sólido á D. Pedro de Yebra, y á los que se sucedieren en el mayorazgo que fundó D. Juan de Yebra, dejando el nombramiento á la libre disposicion del patrono, sin ningun género de restriccion ni llamamiento á familias determinadas. Suprimidas hoy esta clase de capellanías por la ley de 19 de agosto de 1841 previniéndose en su artículo 4.<sup>o</sup> que cuando sea familiar el patronato activo se adjudiquen los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo; y siendo yo el único patrono como poseedor del mayorazgo fundado por el D. Juan de Yebra, es sin disputa que deben adjudicármelos los bienes de la dotacion de la capellanía; y para ello suplico á V. que habiendo por presentado el testamento se sirva mandar fijar los correspondientes edictos, con anuncio en el boletín oficial, llamando á los que se consideren con derecho á participar de los bienes de la capellanía; y en definitiva adjudicármelos como libres, pero con sujecion á cumplir sus cargas conforme al artículo 11 de la citada ley. Al intento y usando de las facultades que en la misma se me conceden, propongo la accion y demanda mas útil con las protestas ordinarias en justicia, pídola con costas en caso de contradiccion, y juro lo necesario &c. = Licenciado José Fernandez Carús. = Por presentado con el testamento de que hace mérito, fijense los correspondientes edictos en los Barrios de Salas adonde radica la capellanía indicada para los que quieran mostrarse pretendientes á ella. Sáquese testimonio de esta providencia y escrito que la motiva, remitiéndolo al señor Gefe político de la provincia para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial para llenar el hueco que desea D. Francisco de Yebra. El señor D. Manuel de Prado Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada asi lo manda y firma en ella á 20 de diciembre de 1844, por ante

mi escribano de que doy fé. = Licenciado Prado. = Ante mí Francisco Villegas.

Lo inserto conviene á la letra con su original á que me remito; y en fé de ello y cumplimiento de lo mandado yo dicho escribano lo signo y firmo en Ponferrada á 22 de enero de 1845. = Francisco Villegas.

*Juzgado de Valencia de D. Juan.*

Por el presente se cita llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho al vínculo aniversario fundado por D. Juan Fernandez de Castro, vacante por defuncion de D. Santiago Gonzalez vecino que fue del pueblo de Alvires, ocurrida en cinco de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, lo verifiquen en este Juzgado y oficio del que autoriza por medio de procurador con poder bastante al término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan con apercibimiento que pasado dicho término seguirá su curso el expediente incoado á instancia de Escolástica, Catalina, y Juana Pablos vecinas de Monasterio de Vega, y les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia de D. Juan diciembre 20 de 1844. = Juan García, escribano originario.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.*

El Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja en circular fecha 22 del corriente mes de enero, dice lo siguiente.

Para evitar retrasos en las liquidaciones de suministros de utensilios que hacen los pueblos á las tropas del ejército, he dispuesto de acuerdo con la intervencion militar de este distrito, prevenir á V. como por la presente lo ejecuto, que á todos los recibos de dicho suministro que se le presenten, acompañen las copias de los pasaportes del individuo, ó fuerza á quien se haga aquel, observándose las mismas formalidades que con los de provisiones: sírvase V. ponerlo en conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, por medio del boletin oficial de ella para su gobierno. En su cumplimiento, así lo verifico. Leon 28 de enero de 1845. = El Comisario de Guerra Pedro Fernandez de Cuevas.

*El Intendente militar de Aragon.*

Hace saber: que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este distrito, con sujecion al pliego general de condiciones y demas órdenes vigentes, por término de cuatro años que darán principio en 1.º de julio del presente y concluirán el 30 de junio de 1849. Se procederá á subastar este servicio en los estrados de esta Intendencia el dia 27 de febrero próximo á las doce de su mañana, por medio de un solo remate, segun está mandado, pudiendo los licitadores interesarse en él ya sea para todo el distrito, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será pre-

ferido el que mas puntos abrace, advirtiendo que el referido pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y en las comisarías de guerra de las plazas de Jaca, Huesca y Teruel, en las que los comisarios estan autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten con la anticipacion correspondiente al dia de la subasta para que puedan tenerse á la vista en la misma. Zaragoza 14 de enero de 1845. = Pedro de San Martín. = Juan Bautista Ayus, Secretario.

*D. Rafael Ciriza, Intendente y Sudelegado de Rentas de la provincia de Santander.*

Hago saber, que el dia veinte de febrero próximo á las doce de su mañana en la casa Aduana y despacho de la Intendencia, con asistencia de los señores gefes de provincia, se celebrará el remate para el arrendamiento vitalicio anual de la escribanía de la Subdelegacion de rentas de la misma, vacante por promocion de D. Tomás Celedonio Agüero que la obtuvo, bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en el oficio del actuario y se publicará en el acto de remate. Los que quieran interesarse podrán acudir y se les admitirán las proposiciones razonables. = Dado en Santander á 23 de enero de 1845. = Rafael Ciriza, = Por mandado de S. S. = Emeterio de Cacho.

*Ayuntamiento constitucional de Jerez.*

Por disposicion del Sr. Gefe superior político de la provincia, y á consecuencia de un proyecto presentado para establecer en esta ciudad el alumbrado de gas, ha acordado este ayuntamiento llevarlo á cabo bajo las condiciones que constan del expediente respectivo, y se manifestarán á los que lo solicitaren.

El tiempo del contrato será convencional, segun las ventajas que se propusieren.

El tipo para la subasta se tomará al respecto de seis maravedís por hora de luz en cada mechero ó boquilla.

Los que gusten tomar parte en dicho contrato, presentarán sus proposiciones por escrito á este cuerpo capitular, en el preciso é improrogable término de cuarenta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid: en la inteligencia de que, concluido aquel plazo, ya no tendrá efecto alguno la reclamacion que entonces se promoviere. Jerez de la Frontera 22 de enero de 1845. = El Presidente: Pedro de Salas. = El Secretario, Faustino V. Gomez.



Los deudores por foros y censos en el año pasado de 1844 al priorato de Valdedios en la Vega de Boñar, concurrirán en todo el próximo febrero, si quieren evitar las costas del apremio, á solventar sus débitos á D. Manuel Gonzalez del comercio en Boñar.